

"2014, Año de Octavio Paz"

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN CAMINOS Y  
PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS  
CONEXOS

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



INCONFORME: AXA SEGUROS, S.A. DE C.V.

VS

CONVOCANTE: GERENCIA DE RECURSOS MATERIALES

EXP. NÚM. INC. 016/2014.

OFICIO NÚM. 09/120/G.I.N./T.A.R.- 0481 /2014.

Cuernavaca, Morelos a uno de julio del año dos mil catorce. -----

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y; -----

**RESULTANDO**

**PRIMERO.-** El doce de junio del actual, se recibió en las oficinas del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, escrito de impugnación promovido por el C. Francisco Javier Rivera Trejo, Apoderado Legal de la empresa AXA SEGUROS, S.A. DE C.V., en contra de la Reposición del Fallo de la **Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J0U001-N8-2014**, emitido el día cuatro de junio del presente año.

En el escrito de impugnación de mérito, el promovente controvierte el Fallo aludido, por considerar que los actos que se impugnan son irregulares, contraviniendo



-2-

disposiciones de la Convocatoria y de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Motivos de inconformidad que obran agregados al expediente en que se actúa, los cuales por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra estuvieran insertados, y sin que tal postura afecte la esfera jurídica del ahora inconforme.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia VI. 2º.J/129, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, de rubro y texto siguientes:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

**SEGUNDO.-** Mediante proveído con número de oficio 09/120/GIN/TAR.-0443/2014, del diecinueve de junio del año dos mil catorce, se admitió a trámite la presente inconformidad en contra del Fallo de la Licitación No. LA-009J0U001-N8-2014; acuerdo en el cual se solicitó a la Convocante la rendición de los informes previo y circunstanciado, así como su pronunciamiento expreso relativo a la medida cautelar solicitada por el impetrante de la instancia.

**TERCERO.-** Mediante acuerdo con número de oficio 09/120/GIN/TAR.-0480/2014, del veinticuatro de junio de los corrientes, esta Titularidad proveyó lo relativo a la medida cautelar solicitada por el inconforme, determinado negar la concesión de la suspensión

**-3-**

provisional de los actos concursales en controversia, conforme a los razonamientos ahí vertidos.

**CUARTO.-** En cumplimiento al requerimiento de informes reseñado en el numeral SEGUNDO que antecede, la Convocante mediante oficio número GRM/534/2014, del veintiséis de junio del presente año, recibido en misma fecha en esta Instancia de Control, rindió el **informe previo** que le fue solicitado, señalando los datos generales de la Licitación en disenso y formulando sus manifestaciones respecto a la medida cautelar requerida por el impetrante.

**QUINTO.-** Como **HECHO NOTORIO** –al tenor de los razonamientos que se señalarán más adelante en el cuerpo de esta resolución- es menester acotar que el **incidente** promovido dentro del expediente de inconformidad No. 003/2014 fue resuelto por esta Titularidad en fecha veintisiete de junio del año en que se actúa.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Competencia.-** El Titular del Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, **es competente** para conocer, tramitar y resolver la presente instancia de inconformidad, con fundamento en el Transitorio Segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 62 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 11, 65, 67, 68, 71, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente; 3 Letra D y 80 fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil nueve; así como el artículo 75 del Estatuto Orgánico de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2011;



-4-

los cuales de su interpretación armónica establecen que corresponde a los Titulares de las Áreas de Responsabilidades de los Órganos Internos de Control en los Órganos desconcentrados o Entidad en la que sean designados, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley de contratación pública antes citada.

**SEGUNDO.- Revisión de Oficio de Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.-** Del análisis a la documentación que obra en el expediente en que se actúa, aunado al *Hecho Notorio* referido en el punto QUINTO de Resultandos del presente documento, ésta Titularidad determina que no analizará los motivos de inconformidad planteados en contra del acto combatido por el hoy promovente, **en razón de que en el asunto en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento** establecida en el artículo 68 fracción III, de la Ley de la Materia, inherente a que durante la sustanciación de la presente instancia ha sobrevenido una de las causas de **improcedencia** que establece el numeral 67 fracción III, de dicho ordenamiento jurídico, **al estar en la presencia de un acto impugnado que no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva.**

Bajo ese contexto, es dable traer a colación lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en la parte que nos interesa, a la letra dice:

Artículo 68. El **sobreseimiento** en la instancia de inconformidad procede cuando:

...

**III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.**

Énfasis añadido

En relación directa con lo estipulado en la fracción III, del numeral 67 de la Ley de la Materia, que literalmente define:

Artículo 67. La instancia de inconformidad **es improcedente:**

...

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y

Lo resaltado es nuestro

Para arribar a tal determinación, esta Titularidad toma en consideración como un **hecho notorio**, la tramitación del diverso expediente de inconformidad número **003/2014** del índice de esta Área, y concretamente **la vía incidental** promovida por la persona moral **AXA SEGUROS, S.A. de C.V.**, en contra de la **misma reposición de Fallo** materia del procedimiento administrativo que se resuelve; incidente en el que esta Instancia de Control mediante resolución No. 09/120/GIN/TAR.- 0466/2014, del veintisiete de junio de dos mil catorce, sostuvo que era procedente *"...conceder la razón a la moral incidentista, y por ende, se declara insubsistente el fallo reclamado para que en su lugar, se emita uno nuevo, debidamente fundado y motivado, en la que en acatamiento al principio de congruencia y exhaustividad, resuelva acorde a las constancias de autos, las cuestiones ponderadas, y con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda..."*

En esa línea argumental, en la diversa resolución que se invoca como hecho notorio en el presente procedimiento, se estableció en su resolutivo segundo que *"...Se deja insubsistente el acto reclamado en la presente vía, y por ende, en términos del numeral 75 cuarto párrafo de la Ley de la Materia, se ordena a la Convocante –conjuntamente con*

**-6-**

*el área requirente de la contratación al ser la responsable de la evaluación técnica de las proposiciones- su reposición en un plazo de tres días hábiles, de acuerdo a lo ordenado en la resolución que puso fin a la inconformidad, y atendiendo a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en el cuerpo de la esta resolución...”; razón por lo cual al haberse declarado en el incidente de cuenta insubsistente el fallo licitatorio que por esta vía se combate, es claro que el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir éste como consecuencia de la declaratoria que recayó sobre el acto en disenso.*

Así las cosas, es válida la remisión que se hace al diverso procedimiento administrativo de inconformidad, atento a lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia según lo ordena el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues constituye un hecho notorio en virtud de que se trata de un asunto del cual esta Autoridad Administrativa tuvo pleno conocimiento al haberlo sustanciado en todas sus etapas y estudiado para el dictado la resolución que le puso fin, lo que genera que el mismo no pueda ignorarse al resolverse esta instancia, sirviendo como sustento para invocarlo, el siguiente criterio jurisprudencial que se analiza, el cual cobra aplicación por analogía al presente caso:

**Registro No. 164049****Localización:****Novena Época****Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****XXXII, Agosto de 2010****Página: 2023****Tesis: XIX.1o.P.T. J/4****Jurisprudencia****Materia(s): Común**



-7-

**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.** Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.**

En ese tenor, esta Autoridad estima que en virtud de que el fallo del cual se adolece la persona moral aquí inconforme **ha dejado de existir** en razón de que fue declarado insubsistente en un diverso procedimiento administrativo de inconformidad –y en particular al amparo de la figura incidental prevista en el artículo 75 de la Ley de la Materia– consecuentemente **el acto impugnado ha dejado de surtir sus efectos**, por lo que se considera que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 67 en comento.

Con lo anterior, no se genera perjuicio alguno a la aquí inconforme, puesto que en todo caso, con la referida declaratoria formulada en el diverso procedimiento administrativo



-8-

de inconformidad número 003/2014, se satisfacen sus expectativas jurídicas, ya que AXA SEGUROS, S.A. DE C.V., es la parte impetrante en aquel procedimiento administrativo que resultó favorable a sus intereses.

Ahora bien, esta Titularidad no soslaya que el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir la materia del procedimiento de contratación del cual deriva solo **en razón de la declaratoria de insubsistencia que recayó en el mismo**; empero, es de acotar que el objeto de la contratación subsiste, tan es así que el efecto de dicha determinación es la emisión de un nuevo acto en el cual quedará asentado el curso y alcances que sufrirá la licitación en controversia.

Como quiera que sea, de la interpretación integral de las disposiciones legales aludidas, así como de las tesis citadas, esta Autoridad considera que la inconformidad objeto del presente estudio, **debe sobreseerse** al actualizarse la causal prevista en la fracción III, del artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación directa con lo estipulado en la fracción III, del numeral 67 de la misma.

Por ende, **al determinar el sobreseimiento de la presente inconformidad, en ningún momento se está acotando sobre la legalidad o ilegalidad de los actos derivados de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J0U001-N8-2014**, toda vez que el sobreseimiento no prejuzga sobre la legalidad de los actos de tal procedimiento, ni sobre la presunta responsabilidad en que haya incurrido la autoridad al ordenar o ejecutar los actos, sino que surge ante una causal establecida en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **que impide analizar el fondo del asunto**, atendiendo a que en el artículo 68 de la Ley en comento, se establecen las causales de sobreseimiento en la Instancia de inconformidad, entre las cuales destaca **que será procedente cuando durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo 67 de**

**-9-**

la misma norma; argumento que es sustentado al tenor de la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra señala:

**Tipo de documento: Jurisprudencia**

**Novena época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: II, Agosto de 1995**

**Página: 409**

**SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.** El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Lo resaltado es nuestro

Y robustecido con la Jurisprudencia sostenida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que literalmente determina:

**Tipo de documento: Jurisprudencia**

**Segunda época**

**Instancia: Pleno**

**Publicación: No. 95. Noviembre 1987.**

**Página: 497**

**SOBRESEIMIENTO.- EXAMEN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA POR LA SALA SUPERIOR.-** De conformidad con lo que disponía el artículo 222, fracción III, del Código Fiscal de la Federación de 1967, la Sala responsable estaba obligada a analizar de oficio las causales de

**-10-**

improcedencia que impedirían emitir una decisión en cuanto al fondo; y si bien en el Código Fiscal de la Federación de 1983 no existe texto legal similar, debe tomarse en consideración que las cuestiones de improcedencia del juicio contencioso administrativo son de orden público y que la Sala Superior, en su carácter de órgano de segundo grado, goza en plenitud de facultades jurisdiccionales, en lo que atañe al cumplimiento de los presupuestos procesales, lo cual lleva a concluir que está facultada para analizar, aun de oficio, cualquier causal de improcedencia que determine el sobreseimiento del juicio.

Finalmente, debe decirse que las documentales en que obran los antecedentes reseñados en el cuerpo de la presente resolución tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Con fundamento en el artículo 74 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en relación directa con la fracción III, del artículo 68 y fracción III, del numeral 67 del mismo Ordenamiento Legal, **ES DE SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE la presente instancia de inconformidad**, promovida en contra del Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica No. LA-009J0U001-N8-2014. --

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 74, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE  
INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS**

**EXPEDIENTE NÚM. INC.-016/2014**

-11-

**TERCERO:** Notifíquese, y en su oportunidad archívese el presente caso como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo proveyó y firma el **C. Titular del Área de Responsabilidades** en el Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.  
**Cúmplase.**

**Lic. Gerardo Humberto Franco Baeza**

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 01 DE JULIO DE 2014  
UNIDAD ADMINISTRATIVA: ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
PERIODO DE RESERVA: 2 AÑOS  
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 14 fracción IV. de la LFTAIPG: 26  
Fracción 1 y 30 del  
RLFTAIPG  
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA: \_\_\_\_\_  
FUNDAMENTO LEGAL: \_\_\_\_\_  
RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA: \_\_\_\_\_  
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: \_\_\_\_\_  
RÚBRICA DE QUIEN DESCLASIFICA: \_\_\_\_\_

- Para:** C. Francisco Javier Rivera Trejo.- Apoderado Legal de la moral AXA SEGUROS, S.A. DE C.V.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en términos de lo estipulado en el artículo 11 de la Ley de la Materia, notifíquese a la cuenta de correo electrónico: [r.diez@diezvasociados.com](mailto:r.diez@diezvasociados.com)
- Arq. Santiago Eduardo Mata de Elías.- Gerente de Recursos materiales de CAPUFE.
- Copia:** Lic. Raúl Meléndez Sánchez.- Titular del Órgano Interno de Control en CAPUFE-Para su conocimiento-Presente
- Lic. Eduardo Lavín Díaz.- Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales de Caminos y Puentes Federales de Ingresos Y servicios Conexos.

GHFB \*MAPL\*